

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ066945

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 51/2017, de 2 de febrero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 188/2016

**SUMARIO:**

**IIVTNU. Base imponible.** *Valor catastral que es declarado erróneo con posterioridad al hecho imponible.*

La única cuestión planteada en los presente autos consiste en determinar si la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debe estar fijada por el valor asignado en el catastro en el momento de producirse el hecho imponible, aun siendo éste claramente erróneo, o por el valor determinada en la Gerencia Regional del Catastro, con posterioridad. La Gerencia del Catastro acudió al procedimiento de discrepancias o falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, y apreció error en el uso asignada y por tanto en la valoración del suelo, procediendo a su corrección, no cabe, a efectos de la liquidación por IIVTNU, estar al valor discrepante con la realidad y, por ello, erróneo, y consiguientemente subsanados. La remisión del art. 107.2 a) TRLHL ha de entenderse hecha al valor catastral determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello. Lo contrario resulta contrario a la justicia, que el art.1.1 de la Constitución propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y el art. 3.1 LGT destaca como uno de los principios en que se basa el ordenamiento del sistema tributario, e igualmente vulnerador del principio de proporcionalidad en la aplicación de los tributos proclamado en el art. 3.2 LGT. En todo caso, siempre habría de considerarse que la corrección del valor catastral llevada a cabo por la Gerencia del Catastro constituye una de las circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular [y] pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, y, como tal, habría de producir la revocación de las liquidaciones por plusvalía impugnada, conforme al art. 219.1 LGT. Dada la naturaleza y entidad de los errores apreciados, su declaración, en derecho y en relación con el impuesto que nos ocupa, ha de producir efectos desde que el error se cometió y no desde que se subsanó, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudieran tomarse en consideración en otros ámbitos diferentes del aquí enjuiciado. Así lo exige, en fin, el esencial principio de capacidad económica (art.31.1 de la Constitución) que excluye un gravamen basado en un valor reconocido como erróneo y discrepante con la realidad por el órgano que lo fijó, lo que supondría gravar una capacidad ficticia, producto de una equivocación material en su fijación, tomando como base imponible un valor erróneo y discrepante con la realidad.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 3 y 219.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 65, 104 y 107.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), arts. 3 y 18.

Constitución española, arts. 1 y 31.

**PONENTE:***Doña Sandra María González de Lara Mingo.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2015/0005546

Recurso de Apelación 188/2016

Recurrente : D./Dña. Arsenio

PROCURADOR D./Dña. BLANCA BERRIATUA HORTA

Recurrido : TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

SENTENCIA No 51

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D<sup>a</sup>. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotadas al margen, el recurso de apelación que con el número 188/2016 ante la misma pende de resolución interpuesto por DON Arsenio , representado por la Procuradora Doña Blanca Berriatua Horta, y asistida del Letrado Don Fernando de Noriega Rodríguez, contra la Sentencia nº 522/2015 de fecha de 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 131/2015, contra el Acuerdo de 3 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles por el que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la

liquidación número NUM000 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, 31.446,46 €.

Siendo parte apelada Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstole, representada y defendida por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictó la Sentencia nº 522/2015 de fecha de 11 de diciembre de 2015, en el Procedimiento Ordinario 131/2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que debía DESESTIMAR Y DESESTIMO, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Arsenio, frente al Acuerdo adoptado el 3 de diciembre de 2014 por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, al considerar que el mismo es ajustado a derecho, sin expresa condena en costas».

#### **Segundo.**

Notificada la anterior Sentencia, por DON Arsenio, representado por la Procuradora Doña Blanca Berriatua Horta, y asistida del Letrado Don Fernando de Noriega Rodríguez se interpuso recurso de apelación, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

#### **Tercero.**

Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

#### **Cuarto.**

Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día dos de febrero de dos mil diecisiete en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

#### **Quinto.**

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, y en particular las previsiones de los artículos 80.3<sup>a</sup> y 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Sandra María González De Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia nº 522/2015 de fecha de 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 131/2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que debía DESESTIMAR Y DESESTIMO, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Arsenio , frente al Acuerdo adoptado el 3 de diciembre de 2014 por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, al considerar que el mismo es ajustado a derecho, sin expresa condena en costas».

El Procedimiento Ordinario 131/2015 tenía por objeto, a su vez, contra el Acuerdo de 3 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles por el que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación número NUM000 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, 31.446,46 €.

### Segundo.

DON Arsenio , representado por la Procuradora Doña Blanca Berriatua Horta, y asistida del Letrado Don Fernando de Noriega Rodríguez fundamenta la apelación en que desde la reclamación económico-administrativa, a la que se acompañó un informe pericial (folios 10 a 28 del expediente) se puso de manifiesto que el valor catastral del inmueble sito en la CALLE000 n° NUM001 , Esc. NUM002 planta NUM002 de Móstoles que tiene una antigüedad de 1.970 (44 años), estando en suelo urbano y con una superficie construida de 780,00 m2 en zona de ordenanza casco histórico, está calculado partiendo de un error, como es la asignación por el catastro de uso comercial cuando el uso permitido por la ordenanza es el de garaje-aparcamiento.

Indica que el error relativo al valor catastral del inmueble sito en la CALLE000 n° NUM001 , esc NUM002 planta NUM002 de Móstoles, Referencia catastral NUM003 , originado por la asignación de uso comercial cuando el uso permitido por la ordenanza era el de garaje aparcamiento o almacén, determinó que el recurrente lo pusiera de manifiesto a la Gerencia Regional del Catastro, Delegación Especial de Economía y Hacienda; Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas, dando lugar al Procedimiento de Subsanción de Discrepancias n° NUM004 .

Expone que el 23 de Enero de 2015 la Gerencia Regional del Catastro dictó propuesta resolución con acuerdo de alteración en la que en relación con el inmueble identificado con referencia catastral NUM003 se establecía como valor catastral de suelo 82.393,50 € y como valor catastral de la construcción 3.595,26 €, siendo el valor catastral total el de 168.988,76 €, y la citada propuesta resolución al se convirtió en resolución definitiva.

Argumenta que si bien el procedimiento seguido fue el de subsanción de deficiencias, lo cierto es que al tratarse de un error manifiesto su corrección debería recibido el tratamiento jurídico a la luz de los preceptos generales de la Ley General tributaria, no resultando por tanto de aplicación el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo , que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que establece los efectos desde el día siguiente de la resolución.

Argumenta que ese criterio es en esencia acogido en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2a, de 1 de Diciembre de 2011 , de la que efectúa reproducción parcial de contenidos así como en la sentencia núm. 1047/2012 de 31 octubre del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña .

Frente a ello la parte apelada, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

### Tercero.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la única cuestión planteada en los presente autos consiste en determinar si la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debe estar fijada por el valor asignado en el catastro en el momento de producirse el hecho imponible, aun siendo éste claramente erróneo, o por el valor determinada en la Gerencia Regional del Catastro, con posterioridad.

Así la Gerencia del Catastro el 23 de Enero de 2015 asignó al inmueble sito en la CALLE000 , número NUM001 , - NUM002 , local NUM002 , con referencia catastral NUM003 , la naturaleza de garaje aparcamiento y fijó de nuevo su valor catastral.

Para resolver la cuestión debatida debemos tener presente que el artículo 104 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

«1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos».

El artículo 107 señala que:

«1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

Y por último en lo que aquí interesa el artículo 65 establece que:

«La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario».

También debemos tener presente que el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario afirma que:

«La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos

3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos».

En el presente caso la Gerencia del Catastro acudió al procedimiento de discrepancias o falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, y apreció error en el uso asignada y por tanto en la valoración del suelo, procediendo a su corrección, no cabe, a efectos de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, estar al valor discrepante con la realidad y, por ello, erróneo, y consiguientemente subsanados. Obviamente, siempre a estos efectos, ha de prevalecer la realidad inmobiliaria frente a la descripción catastral de los bienes inmuebles.

No estamos, aquí tampoco, ante ninguna nueva valoración producto de nuevas tasaciones o ponencias de valores, sino ante una mera subsanación, sin que quepa partir de una exégesis literal de preceptos legales para sostener una tesis que se estima contraria a derecho, cual es la de tomar como base imponible del impuesto que

nos ocupa un valor catastral que el propio órgano competente para ello ha estimado erróneo y discrepante con la realidad, y, consecuentemente, ha subsanado.

La remisión del artículo 107.2.a) TRLHL ha de entenderse hecha al valor catastral determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello. Lo contrario resulta contrario a la justicia, que el artículo 1.1 de la Constitución propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y el artículo 3.1 LGT destaca como uno de los principios en que se basa el ordenamiento del sistema tributario, e igualmente vulnerador del principio de proporcionalidad en la aplicación de los tributos proclamado en el artículo 3.2 LGT . En todo caso, siempre habría de considerarse que la corrección del valor catastral llevada a cabo por la Gerencia del Catastro constituye una de las « circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular [y] pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado », y, como tal, habría de producir la revocación de las liquidaciones por plusvalía impugnada, conforme al artículo 219.1 LGT .

Dada la naturaleza y entidad de los errores apreciados, su declaración, en derecho y en relación con el impuesto que nos ocupa, ha de producir efectos desde que el error se cometió y no desde que se subsanó, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudieran tomarse en consideración en otros ámbitos diferentes del aquí enjuiciado. Así lo exige, en fin, el esencial principio de capacidad económica ( artículo 31.1 de la Constitución ) que excluye un gravamen basado en un valor reconocido como erróneo y discrepante con la realidad por el órgano que lo fijó, lo que supondría gravar una capacidad ficticia, producto de una equivocación material en su fijación, tomando como base imponible un valor erróneo y discrepante con la realidad.

#### **Cuarto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2ª de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no procede la imposición de las costas causadas en esta alzada. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el proceso en la instancia, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

### **FALLAMOS**

**1º)** Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación número 188/2.016, interpuesto por DON Arsenio , representado por la Procuradora Doña Blanca Berriatua Horta, y asistida del Letrado Don Fernando de Noriega Rodríguez contra la Sentencia nº 522/2015 de fecha de 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 131/2015, que se RECOVA; y todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

**2º)** Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia por DON Arsenio , representado por la Procuradora Doña Blanca Berriatua Horta, y asistida del Letrado Don Fernando de Noriega Rodríguez contra el Acuerdo de 3 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles por el que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación número NUM000 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, 31.446,46 €, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico; declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe de la liquidación, si lo hubiere ingresado, más los intereses de demora del artículo 26 en relación con el artículo 32 de la LGT , todo ello sin imposición de costas a la parte recurrente.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Y firme que sea la presente Sentencia, únase certificación al Rollo y con otra de la misma y la oportuna comunicación devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Contencioso-administrativo de su procedencia para su debida ejecución y cumplimiento.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583- 0000-85-0188-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0188-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por/la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Sandra María González De Lara Mingo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.